



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 000 2010 00350 00

Demandante: ALCIDES SINISTERRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Acción: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

AUTO I - 026

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa el asunto de la referencia para considerar el incidente de regulación de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación, en sentencia No. 047 del 12 de marzo de 2015¹, resolvió dentro del proceso ordinario de la referencia lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados al señor ALCIDES SINISTERRA con ocasión de los daños ocasionados a los cultivos de pan coger y árboles frutales que tenía en aña finca La Nelicia, corregimiento San José de Guare, Municipio de Guapi, producto de las fumigaciones aéreas realizadas por el 28 de agosto de 2008 y 13 de septiembre de 2009.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONDENAR IN GENERE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar los perjuicios materiales causados al señor ALCIDES SINISTERRA, conforme a lo que resulte probado en el incidente de regulación de perjuicios que debe adelantar la parte demandante.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Sin costas.”

En la parte motiva, a efectos de la tasación de perjuicios materiales, se establecieron los siguientes parámetros:

“3.11.2. Perjuicios materiales.

(...)

En consecuencia se procederá a condenar in genere por concepto de perjuicios materiales, para que a través de trámite incidental, con el apoyo de un dictamen

¹ Folios 2 a 16 del Cuaderno del Incidente

Expediente: 19001 23 00 000 2010 00350 00
Demandante: ALCIDES SINISTERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

pericial y prueba documental, tales como contratos, facturas de compraventa, recibos, pago de jornales, alquiler de elementos, compra de insumos, etc., se demuestre debidamente el monto del referido perjuicios."

Seguidamente se destaca que la decisión de primera instancia fue objeto de apelación, decidido en providencia del 17 de septiembre de 2018² dictada por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual resolvió confirmar íntegramente el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Resulta importante señalar que el Consejo de Estado en la parte motiva de la providencia de segunda instancia, estimó frente a la tasación de perjuicios materiales lo siguiente:

"3.6.2 Perjuicio material.

(...)

Así las cosas, la condena in genere será confirmada para que a través del trámite incidental el actor demuestre con suficiencia y claridad la cuantía de los perjuicios materiales que reclama y que pretende le sean pagados por la entidad demandada, para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros fijados en la sentencia de primera instancia y los siguientes aspectos:

- 1. La información contenida en los documentos que remitió el demandante a la Junta de Acción Comunal y la certificación que el presidente de dicha junta suscribió.*
- 2. Prueba pericial que con base en los anteriores documentos, las declaraciones recibidas en el curso del proceso y la información que suministre el demandante, aunado a los reportes que existan sobre la fumigación y sus consecuencias en los archivos de las autoridades municipales de San José de Guare, determine el valor de la inversión que incluya costo de las semillas, preparación de la tierra, cuidado de los cultivos, insumos, y la utilidad que pudo haber recibido por la venta de estos productos en caso de que la aspersion aérea no se hubiera realizado.*
- 3. Los valores se deben reajustar de conformidad con lo establecidos en el artículo 178 del C.C.A., si a ello hubiere lugar."*

El 12 de diciembre de 2018³ el Tribunal Administrativo del Cauca, profirió auto de obediencia a la decisión del H. Consejo de Estado.

Con escrito del 22 de febrero de 2019⁴, la parte demandante presentó incidente de regulación de perjuicios.

Por remisión del artículo 193 del C.P.A.C.A. y de conformidad con lo dispuesto en el arts. 127 a 131 y 283 del C.G.P. se dará apertura al incidente y se correrá traslado del mismo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

² Folios 20 a 33 del Cuaderno del Incidente

³ Folio 229 del Cuaderno Principal No. 2

⁴ Folios 66 a 72 del Cuaderno del Incidente

Expediente: 19001 23 00 000 2010 00350 00
Demandante: ALCIDES SINISTERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

PRIMERO.- Abrir el incidente de regulación de perjuicios propuesto por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- Córrese traslado a la demandada por el término de tres (3) días del escrito del incidente de regulación de perjuicios y de sus documentos anexos, enviando la documentación al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

TERCERO.- Vencido el anterior término, devuélvase a Despacho para considerar el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd561460893af71e47a1be06cc1fc1d35b9e10ea5664510edb12422e7d0faf6a

Documento generado en 12/02/2021 12:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CACERES**

Expediente: **19001 23 31 701 2011 00240 01**
Demandante: **CRISTIAN DAVID MOSQUERA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación No. 014

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección de fallo presentada por la apoderada de la parte demandante¹, en los siguientes términos:

“... me permito solicitarles autorizar a quien corresponda, se corrija el nombre de la demandante DILSA CASTILLO MOSQUERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número... teniendo en cuenta que en la sentencia quedó como DILSA MOSQUERA...”

Revisado el expediente, se encuentra que en la Sentencia No. 118 del 11 de junio de 2015, dictada por esta Corporación², se identificó a la demandante, de manera correcta, como “DILSA CASTILLO MOSQUERA”. Contrario sensu, en el fallo proferido el 24 de mayo de 2018³ por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, una de las demandantes quedó referenciada, en la parte resolutive, como “DILSA MOSQUERA”.

Sobre la corrección de sentencias, el Código General del Proceso reseña:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección recae sobre el fallo proferido por el H. Consejo de Estado, y que conforme el normado en cita, la providencia sólo puede ser corregida por el Juez que la profirió, se ordenará la remisión del

¹ Folio 655 del Expediente

² Folios 395 a 412 del Expediente

³ Folio 628 a 640 del Expediente

Expediente: 19001 23 31 701 2011 00240 01
Demandante: CRISTIAN DAVID MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

expediente a la Alta Corporación, para la solución de la petición formulada por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que se atienda la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 655 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8e36965ad703a5e37ef4316d5ded4b4786d2fb922c027d9d74a81035cb0888

Documento generado en 28/01/2021 10:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
–SALA PLENA–

AUTO Nro.082.

Popayán, febrero quince de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-31-001-2019-00180-01
Demandante: ESE CXAYUCE JXUT Nivel I Jambaló y Toribio
Demandado: Graciela Maritza Ordoñez y otros.
Medio de Control: Repetición – Conflicto de Competencia

Procede la Sala Plena a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los magistrados Carlos Hernando Jaramillo Delgado y Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

I.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

1.1.- Falta de competencia declarada por el magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, se fincó en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, el competente para conocer del presente asunto, era el magistrado Naun Mirawal Muñoz, *“quien fue ponente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida el 24 de noviembre de 2017”* (fol. 123).

1.2.- Por su parte el magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, señaló que, en materia de repetición, actualmente se encontraba derogado el criterio de conexidad por lo que el conflicto negativo de competencias suscitado entre los juzgados Primero y Sexto administrativos del circuito de Popayán, se rige por las reglas de reparto y, por ende, le correspondería dirimirlo al magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

II.- CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 123-4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal

Expediente: 19001-33-31-001-2019-00180-01
Demandante: ESE CXAYUCE JXUT Nivel I Jambaló y Toribio
Demandado: Graciela Maritza Ordoñez y otros.
Medio de Control: Repetición – Conflicto de Competencia

es competente para dirimir el presente conflicto, en la medida que involucra a dos magistrados de la misma Corporación¹.

2. CASO CONCRETO

2.1. En el presente asunto, se interpuso demanda en contra de Graciela Maritza Ordoñez Rivas y Carmen Lizeth Ascué Muñoz, bajo el medio de control de repetición con el fin de que se las declare responsables por todos los daños y perjuicios derivados del cumplimiento de la condena impuesta, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

La demanda se asignó al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, quien mediante auto de 15 de agosto de 2019 (fol. 115) y con base en lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 -factor de conexidad-, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, quien había conocido, en primera instancia, del proceso de reparación directa donde se dictó la sentencia condenatoria.

Este último, mediante auto de 18 de noviembre de 2019 (fol. 117), propuso el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo del Cauca, afirmando que la jurisprudencia del Consejo de Estado había entendido que, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se había derogado tácitamente el artículo 7° de la Ley 678 de 2001. De manera que el competente para conocer del medio de control de repetición, era a quien se le había repartido inicialmente, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.2. El conflicto de competencias fue repartido al magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado quien, mediante auto de 30 de enero de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, manifestó que el competente para conocer del presente asunto, era el magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, *“quien fue ponente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida el 24 de noviembre de 2017”* (fol. 123).

¹ Si bien la Sala Plena la conforman cinco magistrados, lo cierto es que como el conflicto de competencias fue suscitado entre dos de ellos, por lo que el presente asunto será resuelto por los tres restantes.

Expediente: 19001-33-31-001-2019-00180-01
Demandante: ESE CXAYUCE JXUT Nivel I Jambaló y Toribio
Demandado: Graciela Maritza Ordoñez y otros.
Medio de Control: Repetición – Conflicto de Competencia

Por su parte, el magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, con auto de 02 de marzo de 2020, propuso el conflicto negativo de competencias al indicar que, en materia de repetición, está derogado el criterio de conexidad; por lo que el conflicto negativo de competencias suscitado entre los juzgados Primero y Sexto administrativos del circuito de Popayán, se rige por las reglas de reparto y, por ende, le correspondería dirimirlo al magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado. (fol. 129).

El presente asunto fue repartido al suscrito el 03 de diciembre de 2020 (fol. 139), para fungir como ponente en cuanto al conflicto negativo de competencias suscitado entre los aludidos magistrados de esta Corporación.

3. Tanto los jueces como los magistrados acudieron al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, para determinar la competencia para conocer del medio de control de repetición, en el caso de los primeros, y para establecer quién debía resolver el conflicto, en el caso de los segundos. Dichos argumentos resultan procedentes frente a los primeros -jueces-, pues, para ellos se está debatiendo el conocimiento, en primera instancia, del referido medio de control. Pero, respecto de los segundos –los magistrados-, debe decirse que el problema jurídico que debían resolver era diferente, ya que su competencia correspondía a un trámite especial limitado al conflicto de competencias y no a un conocimiento de fondo, como se verá.

3.1. El trámite del conflicto de competencias presentado entre jueces administrativos del mismo circuito judicial, está regulado en los artículos 123-4- y 158 del CPACA². Según este, el magistrado ponente a quien le correspondió por reparto, debe dar traslado a las partes, por el término de

² **ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Expediente: 19001-33-31-001-2019-00180-01
Demandante: ESE CXAYUCE JXUT Nivel I Jambaló y Toribio
Demandado: Graciela Maritza Ordoñez y otros.
Medio de Control: Repetición – Conflicto de Competencia

tres días, para que presentaran sus alegatos y, vencido este, resolverlo en un plazo de diez días más.

De lo anterior, nacen dos consecuencias: la primera, que este Tribunal es el competente para decidir el conflicto y, la segunda, que el magistrado a quien le fuere repartido el asunto debe disponer el trámite mencionado y que solo, de manera excepcional, puede sustraerse de ese deber y remitirlo a otro magistrado de esta misma Corporación, pero para el efecto debe acudir a normas que de manera expresa se lo permitan. De modo que si estas no existen debe asumir el conocimiento del asunto que fuera repartido de manera aleatoria y, además, en ese propósito le está vedado acudir a interpretaciones extensivas o analógicas, sino se olvida que las competencias son expresas y que los servidores públicos solo pueden hacer lo que la Constitución y las leyes les permitan conforme al artículo 121 Superior.

3.2. El magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado aseveró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, el competente para conocer del presente asunto, era el magistrado Naun Mirawal Muñoz, *“quien fue ponente de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida el 24 de noviembre de 2017”* (fol. 123).

El mencionado artículo, en su inciso segundo, prevé: *“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”*. La anterior es una regla de competencia respecto del juez que debe conocer de la repetición. Debido a que en ella no se establece distinción alguna, debe entenderse que refiere al conocimiento en primera instancia, es decir, que determina el juez que debe tramitar la correspondiente demanda, nada más, pues, en ella no hay nada que permita concluir quién es el juez de la segunda instancia o el encargado de resolver eventuales conflictos de competencia nacidos por la aplicación de la regla, como aquí ocurre.

El magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, entonces, dio al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, una interpretación extensiva en el sentido que el juez de segunda instancia en el proceso de responsabilidad patrimonial es el mismo juez que debe conocer en segunda instancia del proceso de repetición o cualquier conflicto de competencias que se llegare a suscitar. Tal

Expediente: 19001-33-31-001-2019-00180-01
Demandante: ESE CXAYUCE JXUT Nivel I Jambaló y Toribio
Demandado: Graciela Maritza Ordoñez y otros.
Medio de Control: Repetición – Conflicto de Competencia

interpretación extensiva, según lo dicho, está proscrita por el artículo 121 de la Carta Política.

Ahora bien, el Decreto 1265 de 1970, en el artículo 19-3-, prevé: “*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente*”. Sin embargo, esta disposición no es aplicable a este asunto porque el proceso de responsabilidad patrimonial del Estado es diferente del de repetición, ya que las partes son diferentes y aunque funge la misma entidad estatal, en el primero es demandada y en el segundo es demandante, y los demás sujetos procesos son diferentes.

Tampoco es posible formar con los artículos 7° de la Ley 678 de 2001 y 19-3- del Decreto 1265 de 1970, una regla de competencia, como parece que hizo el magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para forma una regla de competencia en la segunda instancia respecto de procesos de repetición, ya que, según se dijo, las competencias reclaman normas expresas y esa integración se hace con normas que regulan asuntos distintos.

4. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Según lo dicho, como el asunto fue inicialmente repartido al magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, para que resolviera el conflicto de competencias suscitado entre los juzgados Sexto y Primero del circuito judicial de Popayán, y como dicho magistrado no podía excluirse de tal conocimiento, es a este a quien corresponde dilucidarlo.

En mérito de lo expuesto, se

III.- RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el anotado conflicto negativo de competencias a favor del despacho del magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, quien debe conocer del conflicto de competencias suscitado entre los juzgados sexto y primero administrativos del circuito de Popayán.

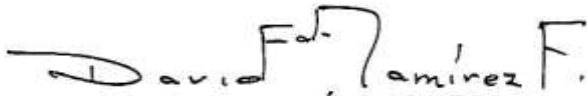
SEGUNDO: REMITIR las diligencias a tal despacho judicial para que conozca de ellas y envíese copia de esta providencia al magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, para su información.

Expediente: 19001-33-31-001-2019-00180-01
Demandante: ESE CXAYUCE JXUT Nivel I Jambaló y Toribio
Demandado: Graciela Maritza Ordoñez y otros.
Medio de Control: Repetición – Conflicto de Competencia

Este asunto fue aprobado en sala plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

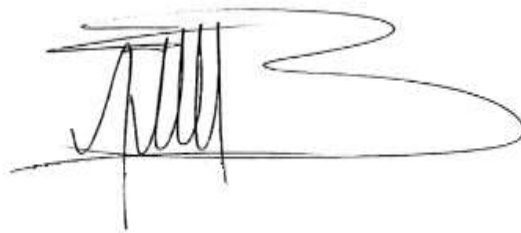
Los magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9a79fe2fb9a6c910c81cab0ee4a623b6e0ac9680afc411aee1270a9876322a

Documento generado en 15/02/2021 12:16:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-007-2018-00089-00**
Actor: **CAUCASEO LIMPIA S.A. E.S.P. Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto I No. 111

Resuelve recurso

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al Auto Interlocutorio No. 207 de 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹

CAUCASEO LIMPIA S.A. E.S.P. y PUERTO TEJADA S.A.S., instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 1198 de 19 de diciembre de 2017 y 0082 de 9 de febrero de 2018, por medio de las cuales, se suspendió la licencia de construcción de un muro para el cerramiento del predio que sirva para la disposición final de residuos sólidos del municipio de Puerto Tejada.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al alcalde municipal, mantener vigente e incólume la Resolución No. 0037 de 31 de octubre de 2017, que otorgó la licencia de construcción, y *“se disponga a partir de la declaratoria de nulidad o la suspensión provisional de los actos, el alcalde profiera algún acto que implique la reproducción tacita (sic) o expresa de los actos suspendidos o declarados nulos”*.

¹ Folio 49-67 C. Ppal.

1.2.- Trámite en primera instancia.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020, como medida de saneamiento, adecuó el medio de control al nulidad y restablecimiento del derecho, concediendo el término de 10 días que para que la parte actora allegara copia de las escrituras de las sociedades CAUCASEO LIMPIA S.A. E.S.P y PUERTO TEJADA S.A.S. Dentro del mismo término debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial².

Lo anterior, al considerar que el debate jurídico se planteaba frente a un acto de contenido particular y concreto, cuya declaratoria implicaba el restablecimiento automático del derecho, pues la pretensión iba dirigida frente a la resolución que suspendió una licencia para cerramiento de un predio, y que, de acceder a lo pretendido, quedaría vigente la licencia concedida inicialmente.

Frente a la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la *a quo* mediante auto interlocutorio No. 95. Reiteró la falladora de instancia que las pretensiones implicaban un restablecimiento automático del derecho; destacó además que el requisito de procedibilidad debía cumplirse conforme el artículo 161 del CPACA y que el término otorgado sería el mismo de haberse inadmitido la demanda.

El 10 de febrero de 2020, el extremo activo de la litis solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos demandados.³

El 11 de febrero de 2020, se dio continuidad a la audiencia inicial en la que se indicó que la parte actora no había allegado la documentación requerida pues, mediante correo electrónico de 07 de febrero de 2020, había informado que no se presentó conciliación extrajudicial, en tanto en principio se había propuesto el medio de control de nulidad simple. Adicionalmente, manifestó que, dado que se había solicitado medida cautelar, no resultaba exigible el requisito de procedibilidad.

1.3. El auto apelado⁴

El Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán mediante providencia dictada en la continuación de la audiencia inicial, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar probada oficiosamente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. TERCERO.- Líquidense y devuélvanse los gastos del proceso, si existieren. CUARTO.- Sin costas, por no encontrar acreditada su causación, conforme el artículo 365, numeral 8 del Código General del Proceso. QUINTO.- Archívese una vez esté en firme.

² Folio 150-151 Ibid.

³ Folio 157-158 Ibid.

⁴ Folio 160-162 Ibid.

Como fundamento de lo anterior, destacó que la medida cautelar tan solo se presentó el 7 de febrero de 2020; es decir, con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial y no de manera concomitante a la presentación de la demanda.

Como segundo aspecto, precisó que la medida cautelar no era de carácter patrimonial, pese a que incidía en el patrimonio de las personas, y en tal virtud, debía agotarse el requisito de procedibilidad.

1.4.- Recurso de apelación

1.4.1- Parte demandante⁵

Consideró que la decisión tenía un sustento aparente en una sentencia del Consejo de Estado, pero desde el punto de vista constitucional, los jueces solo están supeditados al imperio de la ley, por lo que, indicó, la decisión es ilegal e inconstitucional.

Arguye que vulnera el artículo 2º del CGP según el cual, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos. Adicionalmente, considera transgredido el artículo 228 constitucional conforme al cual, lo sustancial prima sobre lo formal.

Añade que la decisión “*es un exceso de formalidades procesales*”, en detrimento del derecho de acción y de la tutela judicial efectiva a que tiene derecho la parte demandada.

Que la sentencia del Consejo de Estado contenía vicios de ilegalidad, que deben ser estudiados por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Aclara que la demanda se presenta atacando la simple nulidad de los actos, porque la parte demandante consideraba que bastaba con retirar del ordenamiento jurídico las actuaciones administrativas para que “*le restableciéramos la normalidad objetiva al orden jurídico en lo que tenía que ver con estas decisiones del alcalde de la época*”, sin que se buscara cosa diferente de eso. Sin embargo, el despacho adecuó el procedimiento, solicitado el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Que, por lo anterior, se presentó medida cautelar de suspensión de los actos, pero fue negada al afirmar que los actos administrativos no tienen efectos patrimoniales, luego, ello es reconocer que solo se buscaba la nulidad objetiva del acto.

Insiste en que, por una parte, se adecúa el procedimiento por el despacho cognoscente, el extremo activo de la litis acude a un derecho de solicitar la medida cautelar y no se accede a ella. Sin embargo, el restablecimiento que se aduce es de carácter patrimonial.

Solicita que se “*inaplique*” la sentencia para que se dé preponderancia al derecho sustancial, sobre lo formal. Que, de continuarse con esa posición, se transgrediría el acceso a la administración de justicia.

⁵ Folio 234 medio magnético. Minuto 15:05-23:09

1.5.- Traslado recurso de apelación.

No se corrió traslado del recurso, dado que no asistió ningún otro sujeto procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para resolver el presente recurso, en aplicación de lo establecido por los artículos 125 y 243⁶ del CPACA, que le asignan la competencia para dictar los autos que resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que pongan fin al proceso.

2.2. Caso concreto

Con el presente medio de control, se pretendió la nulidad de los actos por los cuales se suspendió la resolución por medio del cual se había otorgado una licencia de construcción a favor de las demandantes, de un muro para el cerramiento que sirve para la disposición final de residuos sólidos del municipio de Puerto Tejada.

Sea lo primero advertir, que la escogencia del medio de control no es una facultad discrecional del demandante, pues el legislador estableció las vías procesales adecuadas para tramitar las pretensiones de la demanda dependiendo del origen o fuente del daño. De igual forma, en concordancia con lo anterior el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez de conocimiento tiene la facultad y el deber de adecuar el medio de control al correspondiente, aun cuando el demandante haya escogido una vía procesal distinta, evitando con ello decisiones inhibitorias, así como el ejercicio equivocado de los diferentes mecanismos establecidos por el legislador para acceder a la administración de justicia.

Entonces, la jueza de instancia, en aplicación de lo anterior, adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que lo pedido traía un restablecimiento implícito. Decisión que quedó en firme al no prosperar el recurso de reposición impetrado.

Conforme ello, se tiene que la *a quo* consideró que el presente proceso debía tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual, conforme el numeral 1º del artículo 161 del CPACA⁷, se requiere haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

⁶ Numeral 3 del artículo 243 del CPACA.

⁷ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

No obstante, el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso, estableció que este requisito no será necesario en los procesos ejecutivos y en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares “de carácter patrimonial” o cuando quien demande sea una entidad pública.

Conforme a esta disposición, la parte demandante solicitó medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos demandados. A su juicio, dada esta petición, no resultaba necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Frente la disposición en mención, han sido diferentes los pronunciamientos del Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en los que se precisa el término “patrimonial”.

Se tiene que, desde el 06 de octubre de 2017, el Consejo de Estado ha señalado que debe diferenciarse entre el carácter de patrimonial y los efectos de la medida cautelar. Ha afirmado que con la solicitud de decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional se persigue evitar que transitoriamente un acto administrativo surta efectos jurídicos, lo que a todas luces excluye su carácter de patrimonial, aun cuando indirectamente la suspensión de sus efectos traiga consigo consecuencias económicas en el patrimonio de una persona natural o jurídica que haya solicitado o resulte afectada por la medida. Así señaló:

“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida que el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa (...).

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

(...)

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos [...]»⁸

Con fundamento en lo anterior, y en reciente pronunciamiento explicó que, pese a que exista una pretensión de restablecimiento del derecho de carácter patrimonial o contenido económico, la medida de suspensión provisional del acto no implica que tenga tal carácter. Esto es, ha explicado esa Corporación que este tipo de medida implica que el acto no continúe surtiendo efectos jurídicos, al menos transitoriamente, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad.⁹

Con base en tal posición consolidada, dicho Órgano ha señalado que *“aquella expresión contenida en el artículo 613 del C.G.P., hace referencia a la naturaleza misma de la medida cautelar, y no a los efectos económicos que éstas puedan producir en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que las han solicitado o que deben soportarlas.”*¹⁰

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se tiene que, si bien la *a quo* fundamentó su decisión en la providencia del 06 de octubre de 2017, aquí citada, ha sido pacífica la posición por parte del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción en el sentido de señalar que la suspensión provisional de un acto administrativo no tiene el carácter de patrimonial.

Dado que la medida cautelar solicitada por la parte demandante de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, no tiene carácter patrimonial, es claro que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán se encontraba facultado para requerir a la demandante con el propósito de que acreditara el cumplimiento de la conciliación prejudicial. Como no lo hizo, lo procedente era dar por terminado el proceso ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 180, numeral 6, del CPACA.

Ahora bien, alega la parte actora que los jueces solo se encuentran sometidos al imperio de la ley y la Constitución, por lo tanto, no resultaba procedente por parte de la *a quo* la aplicación de la providencia proferida por el Consejo de Estado para fundamentar la decisión.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato, providencia de 6 de octubre de 2017, Exp: 25000-23-41-000-2015-00554-01.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 08 de mayo de 2020, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-00537-01(64557)A. Consejera ponente: María Adriana Marín

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 23 de abril de 2020. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00368-01. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López

Al respecto, valga recordar que el artículo 230 de la Constitución Política, determinó el sistema de fuentes en la actividad judicial al expresar que “[*]os jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley*”, y que “[*]a equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado que¹¹:

“Por oposición a las fuentes materiales, que determinan el contenido de los preceptos legales, históricamente la doctrina ha entendido las fuentes formales del derecho objetivo como los procesos de creación de normas jurídicas cuyos elementos condicionan la validez de las reglas resultantes, trátase de la legislación, la jurisprudencia o la costumbre. La sujeción del ciudadano y del poder al orden jurídico es condición esencial de existencia del Estado de Derecho. El derecho legislado, con la Constitución Política como norma de normas en la cúspide del orden jurídico interno, constituye la fuente formal primaria de nuestro sistema de derecho. [...] La primacía de la Legislación como fuente del ordenamiento jurídico, es regla de los estados democráticos y constitucionales que dan prevalencia a las reglas de conducta dictadas por los representantes del Pueblo o el propio Pueblo soberano para regular el poder y la libertad, a través de los procesos legislativos ordinarios o constituyentes, esto es, de la Legislación como principal fuente formal del Derecho. El poder vinculante de la Legislación, como fuente primaria del derecho, es indiscutible. De este modo, la actuación de las autoridades -para el caso administrativas y judiciales-, se ha de regir por lo dispuesto en las reglas constitucionales, legales o reglamentarias que conforman el sistema jurídico (CP 121 y 123), a cuya cabeza la Constitución ostenta supremacía normativa, goza de eficacia directa y es principio de interpretación de todo el ordenamiento. La Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley” (CP, 121). Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando “cumplir y defender la Constitución” y ejercen sus funciones “en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento” (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa. Respecto del poder judicial, la Constitución ha dispuesto el funcionamiento “autónomo” de la administración de justicia y ha instruido a los servidores judiciales que “sus actuaciones son independientes” (CP, art 228). En cuanto a los jueces, la Carta Política repite el mandato superior de subordinación al orden jurídico, disponiendo para ellos que en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” (CP 230). Tal aserto lo reitera el inciso segundo de la misma norma superior, referido a la “jurisprudencia” -junto con la doctrina, la equidad y los principios generales del derecho- como “criterios auxiliares” del ejercicio de la función judicial. Así, la disposición constitucional expresa que la jurisprudencia tiene para los mismos jueces que la producen un valor de fuente auxiliar de su labor de interpretación del derecho, no estando la autoridad jurisdiccional sujeta en principio a

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-816 del 1 de noviembre de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

las reglas de decisión con base en las cuales otros jueces hayan fallado casos anteriores. En principio, las disposiciones del artículo 230 de la Constitución Política tienen como destinatarios a las autoridades del Poder Judicial, pero son reiteración de enunciados genéricos que sientan el principio de supremacía de la Constitución sobre la ley y cualquiera otra norma (CP, art 4), la obligación para toda persona de cumplimiento de la Constitución y la ley (CP, art 95, inc 3) o la sujeción de todo servidor público a la Constitución, la ley o el reglamento en el ejercicio de sus funciones (CP, art 123, inc 2). En suma, la Constitución Política está disponiendo que, en el orden jurídico, la Ley ocupa el lugar preeminente del sistema de fuentes del derecho en todos los ámbitos de su aplicación, entendida en su acepción genérica y más comprensiva de derecho legislado y escrito, a cuya cabeza se halla la propia Constitución como Ley Superior.

(...)

Si las autoridades deben sometimiento a la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, deben también sujeción al principio de igualdad que la propia Ley Superior prescribe: implícito en la obligación para las autoridades de sometimiento a la Constitución y la Ley, se encuentra el deber de igualdad en el ejercicio de la función pública como mandato fundamental. En otras palabras, el deber de las autoridades de trato igualitario a las personas emana de la obligación general de acatamiento de la Constitución y la ley, inscrito en la noción de Estado de Derecho. De este modo, desde el momento en que las autoridades administrativas juran el cumplimiento de la Constitución y de la ley -actos de legislación-, se encuentran obligados a la garantía de la igualdad legal de todos los ciudadanos, tanto en el ámbito de la administración pública como en la esfera de los procesos judiciales.

(...)

*Para reforzar la aplicación práctica del deber de igualdad en la adjudicación y reconocimiento por las autoridades de los derechos a las personas, la función jurisdiccional da cuenta de un instrumento: el valor vinculante de ciertas decisiones judiciales para la solución de nuevos casos. Significa que la regla de decisión de algunas sentencias debe ser aplicada por los jueces y tribunales competentes a los casos posteriores que se apoyen en los mismos supuestos fácticos y jurídicos. En tal sentido, **el precedente jurisprudencial aparece como un mecanismo realizador de la igualdad jurídica, pues los ciudadanos pueden contar con que el derecho ya reconocido a una persona habrá de serle concedido a otra u otras que se hallaren en la misma situación fáctica y jurídica inicialmente decidida.***

*Con todo, en los regímenes jurídicos legatarios de la tradición continental europea como el nuestro, se controvierte el sistema de precedentes en el mismo sentido de la argumentación del demandante: oponiendo a la obligatoriedad de la jurisprudencia, el carácter auxiliar de la misma. En otras palabras, **a la obligación judicial de aplicación del precedente jurisprudencial -en desarrollo del deber constitucional de adjudicación igualitaria del derecho-, se le enfrenta el principio también constitucional de la autonomía judicial frente a las decisiones precedentes, con base en el carácter auxiliar de la jurisprudencia y en el sólo sometimiento a la ley en el ejercicio de la función judicial prescrito en la Constitución (se destaca).***

Ahora bien, respecto de la importancia jurídica del precedente dentro del ordenamiento jurídico, el tribunal constitucional ha dicho que¹²:

“El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas.

El respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico, sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro. O, en otros eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica. Es entonces necesario aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica -que implica unos jueces respetuosos de los precedentes- y la realización de la justicia material del caso concreto -que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas-.

De lo anterior, se tiene que en el ordenamiento jurídico colombiano el sistema de precedentes tiene vital importancia, dado que reconoce la fuerza vinculante de los pronunciamientos judiciales previos en garantía de la seguridad jurídica y del principio de igualdad, con el objeto de otorgar coherencia al sistema judicial.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-047 del 29 de enero de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

En similar sentido, el Consejo de Estado ha determinado:

No cabe duda que el Consejo de Estado, como órgano supremo de lo contencioso administrativo profiere una alta producción de providencia judiciales. Sin embargo, no puede perderse de vista que existe cierto consenso en el ordenamiento jurídico en que no toda providencia judicial puede ser tenida como un precedente ni que todas tienen el mismo carácter vinculante. En efecto, de la correcta aplicación del artículo 230 de la Carta Política se ha diferenciado entre los términos de precedente y jurisprudencia y se ha explicado que solo el primero de ellos es vinculante para los jueces.

*En efecto, según esta Sala **precedente** "...es la decisión, o el conjunto de decisiones, que sirve(n) de referente al juez que debe pronunciarse respecto de un asunto determinado, por guardar una similitud en sus presupuestos fácticos y jurídicos, y respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla que obliga al operador jurídico a fallar en determinado sentido".*

En otras palabras, el precedente puede entenderse como aquella función o competencia que cumplen las altas cortes como generadoras de reglas y sub reglas que hacen parte del ordenamiento jurídico y que son vinculantes, ejercida a partir de su función interpretativa, es decir, el precedente es una decisión judicial que tiene el reconocimiento de una auténtica fuente de derecho.

En el precedente, basta que se fije una regla o subregla de derecho, es decir, un marco jurídico que desde el momento en que se expresa, empezará a integrar el ordenamiento jurídico. Por ello, solamente las altas cortes tienen la competencia para generar precedentes. En otros términos, ni los tribunales o jueces pueden crear reglas de derecho que hagan parte del ordenamiento jurídico. Adicionalmente, para que exista basta una decisión que fije una regla o subregla para que sea obligatoria y vinculante.

Así pues, las decisiones de las altas cortes que crean reglas de derecho y cumplen con el criterio de positivización, tienen ciertas características:

- En primer lugar, las reglas o subreglas de derecho se expresan en la ratio decidendi de la decisión.*
- En segundo lugar, las reglas o subreglas de derecho son vinculantes para todos los jueces de la república y de obligatorio cumplimiento.*

Por su parte, la jurisprudencia, solo es concebida como un criterio auxiliar de la actividad judicial y su característica fundamental consiste en que en tales decisiones no se crean reglas o subreglas, sino que se aplican las existentes en el ordenamiento jurídico. En otros términos, el contenido de las decisiones jurisprudenciales consiste en la función de aplicación del derecho vigente, de tal manera que en tales decisiones se encuentran un trabajo, primordialmente, de valoración probatoria o de subsunción a fuentes de derecho. (...)¹³

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 30 de mayo de 2019. Radicación número: 13001-23-33-000-2018-00417-01 (2018-00394-00, 2018-00416-00 y 2018-00419-00). Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Al analizar el contenido de la providencia de 06 de octubre de 2017, para esta Corporación resulta de obligatorio cumplimiento al tener el carácter de precedente vertical. Ello por cuanto, de manera expresa fijó una regla de Derecho. Señaló:

“Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada¹⁴, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás. Este criterio jurídico que tendrá aplicación hacia el futuro y no para el caso concreto que en este proceso se juzga.

Así las cosas, considera esta Sala de decisión que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a Derecho, en tanto aplicó el precedente vertical de obligatorio cumplimiento, sin que se vislumbre elemento alguno para apartarse de él, pues como se vio, desde el año 2017, ha sido pacífica la posición según la cual, la medida cautelar de suspensión provisional, no tiene el carácter de patrimonial.

Finalmente, al analizar la presunta vulneración del principio del derecho sustancial sobre lo formal no se vislumbra que la jueza se haya desviado del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso, en tanto, una vez adecuó el medio de control, otorgó el término de 10 días para subsanar los yerros de la demanda. Tampoco se entrevé que la *a quo* con su conducta haya sacrificado el goce efectivo de los derechos subjetivos, aplicando rigurosamente el derecho procesal, de manera que por su decisión se haya convertido en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial. En efecto, no se evidencia que de la aplicación de las normas previstas en el artículo 161 de la Ley 1437 se haya desconocido el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales. De esta manera, encuentra la Sala, que los argumentos jurídicos expuestos por la actora para sustentar la alzada, no tienen la suficiencia necesaria para demostrar su configuración.

Ahora, advierte esta Corporación que los actos aquí cuestionados por medio de los cuales se suspendió una licencia de construcción, tuvieron el carácter de temporal dado que la suspensión se aduce, solo era por el término de 6 meses, luego, perdieron su fuerza ejecutoria.

En conclusión, los cargos propuestos en la alzada no tienen vocación de prosperidad y en ese sentido, este Tribunal confirmará el auto apelado.

¹⁴La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00089-00
Actor: CAUCASEO LIMPIA S.A. E.S.P. Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

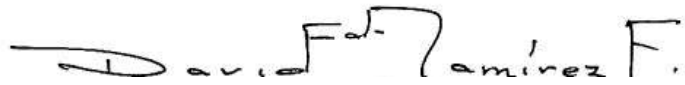
Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 207 de 11 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00091-01
Demandante: Mónica Carolina Moncayo Bolaños
Demandado: Hospital Susana López de Valencia ESE
Referencia: Reparación directa

Auto No. 078

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes y la llamada en garantía, en contra de la Sentencia del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d657e694ed686a0214b39bd1d595ca22a021a5dfd3189b444c59198edfd2fa7a

Documento generado en 15/02/2021 12:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00490-01
Demandante: Hospital Susana López de Valencia ESE
Demandado: Diego Fernando Candamil Carvallo
Referencia: Repetición

Auto No. 077

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37efec60d4aca09891ddc623d84c5356fde15ecfc07de88e7caae83880bc9568

Documento generado en 15/02/2021 12:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 2017-00367-01
Demandante: Nación- Rama Judicial DESAJ Popayán
Demandado: Sonia Matilde Mosquera Vidal
Medio de Control: Repetición.

Auto Interlocutorio N°084.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto N° 1425 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó la caducidad.

ANTECEDENTES

1. En la anotada providencia, el *a-quo*, entre otras, negó la caducidad y cuyos argumentos serán determinados en la parte motiva.
2. Contra ella la parte demandante propuso la alzada, que debe resolver al magistrado ponente conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que no termina el proceso.

CONSIDERACIONES

1. ASPECTO GENERALES SOBRE LA CADUCIDAD.

La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado social y democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribe beneficios a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción. Bajo el anterior entendido, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación, señaló:

“(…) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Ella extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión y debe ser declarada aún de oficio cuando quiera se configure en el caso concreto. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...”

¹“(…) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...².”

2. EL AUTO APELADO. El Juzgado de conocimiento negó la caducidad con los argumentos siguientes:

Que si bien el acuerdo “conciliatorio en que se ordenó a la Nación-Rama Judicial, pagar el 80% del 50% del valor de la codena proferida en la sentencia del 31 de octubre de 2013, quedó ejecutoriado el 22 de agosto de 2014, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, en dicho acuerdo se estipuló expresamente como plazo para el pago el establecido en el artículo 177 del CCA, es decir, de 18 meses, dado que la sentencia condenatoria objeto de conciliación, se tramitó bajo el sistema escritural, bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tratarse de una demanda instaurada inicialmente en el año 2005 que finalizó con sentencia condenatoria, cuyo plazo de pago quedó gobernado por el Decreto 01 del 1984 al igual que el acuerdo conciliatorio respectivo, por lo que aun a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, continúa aplicándose el régimen jurídico anterior”.

Que si la providencia que aprobó la conciliación quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2014, la Nación-Rama Judicial “tenía un plazo de 18 meses para dar cumplimiento al acuerdo, el cual se venció el 22 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual, comenzaban a correr los dos años para la presentación del medio de control de repetición, y dado que la demanda se presentó el 29 de noviembre de 2017 no ha operado el fenómeno de la caducidad, a pesar que el pago se realizó el 11 de agosto de 2016”.

3. LA APELACIÓN. Se sustentó en que:

Si bien el proceso ordinario respectivo se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, la sentencia de primera instancia se emitió el 31 de octubre de 2013, la conciliación que se cumplió el 12 de agosto de 2014, fue aprobada en fallo del día 14 y cobró ejecutoria el 22 del mismo mes y año, es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

Administrativo.

De modo que las normas aplicables al caso no son las del Decreto 01 de 1984, sino el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tanto la sentencia de primera instancia como el acuerdo conciliatorio se emitieron en vigencia de este último y, por tanto, debe aplicarse por tratarse de normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento y porque así lo tiene dicho en Consejo de Estado en varias providencias.

De esta manera se debe acudir al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece un término de 10 meses para el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso declarativo, como lo tiene dicho el Consejo de Estado en varias providencias que cita en el alegato respectivo.

Que, por tanto, los 10 meses deben contarse a partir del 23 de agosto de 2014 y venció el 23 de junio de 2015, y desde allí el lapso de dos años, que vencieron el 24 de junio de 2017.

Y que como la demanda se adujo el 27 de noviembre de 2017, se hizo por fuera de los mencionados lapsos y por ello operó la caducidad.

4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDANE Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Frente al traslado la actora señaló que el proceso declarativo se inició en vigencia del CCA y que en el acuerdo conciliatorio expresamente se acordó que el pago se haría en el lapso de 18 meses conforme a los artículos 177 y 178 *ejusdem*. De allí que deban contarse esos meses y no los 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Ministerio Público indicó que debe acudirse a la regla del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que los “...*procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*” y, por tanto, el término para cancelar las sumas de dinero consignadas en la conciliación es de 18 meses, según lo prevé dicho estatuto.

5. HECHOS PROBADOS.

- La demanda de reparación directa de Abelardo Trompeta Joaquí y otros contra la Rama Judicial, con radicado 19001 2331 701200501146, fue decidida por este Tribunal en la Sentencia 180 del 31 de octubre de 2013, donde se accedió parcialmente a las pretensiones.
- El 12 de agosto de 2014, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y las sumas serían canceladas conforme a los artículos 176 y 177 del CCA.
- EL 14 de agosto de 2014, se aprobó la conciliación y la providencia respetiva fue notificada por estado el 19 y cobró ejecutora el 22 del mismo mes y año, conforme a las correspondientes constancias secretariales.
- Mediante Resolución 5491 del 11 de agosto de 2016, aclarada por la 6391 del 21 de septiembre siguiente, se ordenó el pago de las condenas mencionada.
- El pago se hizo efectivo el 4 de octubre de 2016, según la certificación DEAJSCR17 del 8 e noviembre de 2017.
- Y la demanda de reparación directa se adujo el 27 de noviembre de 2017.

5. SOBRE CADUCIDAD EN LA REPETICIÓN.

Tal aspecto está regulado en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló que:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.

La anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-394 de 2002, *“bajo el entendido que la expresión ‘Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago’ contenida en él, se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a mas tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del*

Código Contencioso Administrativo". Por supuesto, que para ese momento no se había expedido la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Este último, en el literal l) del numeral 2 del artículo 164, señala:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

Por tanto, no hay duda que el término de caducidad en la repetición es de dos años, y que este debe contarse a partir de lo que primero ocurra entre el momento en que se haga el pago de la sentencia o de la conciliación, según sea el evento, o venza el plazo legal con el que cuenta la administración para hacer ese pago, pues, no otro alcance puede darse a la expresión *“lo que primero ocurra”*.

Ahora, la dificultad que se ha presentado en este caso es que el proceso declarativo que terminó con la conciliación base la repetición, se inició bajo el imperio del CCA, pero ese acto se produjo en vigencia del CPACA, y que aquel señala un término de 18 meses para el pago de esa obligación y este un lapso de 10 meses.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a establecer si en este caso la entidad demandante, para el pago de la conciliación en comento, contaba con los 18 meses que consagraban el artículo 177 del CCA o si, por el contrario, disponía de 10 meses previstos en el artículo 192 del CPACA. La primera tesis la defiende la demandante, el Ministerio Público y el juzgado de conocimiento; mientras que la segunda la invoca la parte demandada.

7. Conforme al artículo 308 del CPACA, este principió a regir a partir del 2 de julio de 2012, que se *“aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”* y que los *“...*

procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

El proceso que terminó con la conciliación a que llegó la actora y sobre la cual se fundamenta la repetición, se inició antes de esa fecha y, por tanto, debía culminar con las normas anteriores, que no son otras que las previstas en el CCA. Y una de ellas es sin duda es el artículo 177 que daba a las entidades públicas demandadas y condenadas el término de 18 meses para hacer el pago correspondiente.

Ahora bien, indicar que si la conciliación se emitió después del 2 de julio de 2012 y que, por tanto, se hizo en vigencia del CPACA, no tiene en cuenta el citado artículo 308 *ejusdem* que no hace distinción al respecto, es decir, que con esa interpretación se estaría aplicando un procedimiento híbrido entre el CCA y el CPACA y creando una excepción a dicha norma, solo que esta no consagra expresamente esa posibilidad ni existe otra norma que la autorice. Por tanto, si el legislador no ha hecho distinción al respecto, mal puede hacerla el juez.

En consecuencia, si el proceso de conocimiento debía continuar bajo el imperio del CCA y este consagra en el artículo 177 la forma en que se harían efectivas las sentencias judiciales, este sin duda debe aplicarse al caso y, por tanto, el tiempo con el cual contaba la entidad demandante para cubrir el monto de la conciliación era de 18 meses.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, ha avalado esa tesis, pero también la otra que ha enrostrado el apelante contra el auto de primera instancia. Sin embargo, las últimas providencias de 2020 son, en su mayoría, del primer parecer. Así aparece de la relación siguiente:

Subsección A. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez, y como integrantes de la sala María Adriana Marín y Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 13 de agosto de 2020. Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-01882-01 (65831). Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Demandado: Diego Alexander Duarte Correa y otros. Donde se expresó:

Si bien la demanda de repetición fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el proceso de reparación directa en el cual se produjo la condena que pagó la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

se inició y tramitó en vigencia del Código Contencioso Administrativo; por tal razón, es este último el que resulta aplicable al caso en lo relativo al término que tenía la entidad demandante para pagar oportunamente la condena, el cual, según el inciso cuarto del artículo 177 de dicho código, era de 18 meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

La sentencia del 28 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2014 (folio 122 del cuaderno 1); así y teniendo en cuenta esta última fecha para contabilizar el término que tenía la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para pagar la condena, se encuentra que lo hizo por fuera del plazo establecido, pues los 18 meses de que trata el referido artículo 177 del C.C.A. iban hasta el 21 de diciembre de 2015, a pesar de lo cual el pago total de la condena se realizó el 28 de octubre de 2016, según certificado de la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa .

Por consiguiente y como lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses que se tenían para pagar la condena, el cómputo del término de caducidad corrió desde el día siguiente al vencimiento de dicho plazo, es decir, desde el 22 de diciembre de 2015, de modo que la demanda podía presentarse hasta el 22 de diciembre de 2017; no obstante, como esta última fecha era un día inhábil, por vacancia judicial, el plazo para hacerlo se corrió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 11 de enero de 2018.

Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Con la firma de Marta Nubia Velásquez Rico. En auto del 3 de julio de 2020. Radicación 25000-23-36-000-2018-01205-01(64344). Actor: Departamento de Cundinamarca. Demandado: Víctor Manuel Hernando Vélez Abello. En el cual se dijo:

Así las cosas, la sentencia del 27 de septiembre de 2013, por medio de la cual se impuso la condena que ahora se quiere hacer efectiva, cobró ejecutoria el 18 de octubre de la misma anualidad ; por tanto, los 18 meses con los que contaba la entidad demandante para pagar la obligación aludida fenecieron el 19 de abril de 2015 y el pago se hizo el 27 de septiembre de 2017.

A partir de lo anterior, se concluye que, como el evento que primero ocurrió fue el vencimiento del plazo de 18 meses para el pago de la condena, la caducidad de los dos años del medio de control inició su contabilización desde el 20 de abril de 2015, y finalizó el 20 de abril de 2017. En consecuencia, al haber sido presentada la demanda de repetición el 19 de diciembre de 2018 (fl. 1-28 c.1), es claro para la Sala que la causa fue promovida de manera extemporánea.

Subsección B. Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Auto del 22 de octubre de 2020. Radicación Número: 11001-03-26-000-2017-00128-

00(59987). Actor: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho. Demandado: Fernando Londoño Hoyos. En él se indicó:

- *La sentencia de condena fue proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de octubre de 2014 y quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2015, de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 26 del presente cuaderno .*
- *El plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 corrió hasta el 30 de noviembre de 2015 y que el pago se hizo efectivo el 4 de septiembre de 2015 , por lo que el término de dos años para presentar demanda debía contarse desde esta última fecha (que fue lo primero que ocurrió).*
- *Así las cosas, el término para presentar demanda se extendía hasta el 5 de septiembre de 2017, por lo que al haber sido presentada el 31 de agosto de 2017 fue oportuna.*

Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Auto del 2 de marzo de 2020. Radicación 13001-23-33-000-2018-00631-01(64282). Actor: Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Demandado: Inocencio Sereno Martínez y otros. Providencia esta en la que participaron los consejeros Alberto Montaña Plata y Martín Bermúdez Muñoz. Donde se dijo:

Advierte la Sala que en el presente caso se ejerce el medio de control de repetición con el propósito de recuperar los dineros pagados como consecuencia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 21 de febrero de 2014, la cual revocó el fallo emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena el 13 de abril de 2012 y, en su lugar, dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar los perjuicios causados a la señora Martha Lucía Salas Baranoa y otros, con ocasión de la muerte del señor Ever David Benavides Rollert. La referida sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 25 de marzo de 2014 (fol. 66, rev. c.1).

De conformidad con lo anterior, la entidad demandada contaba con el término de dieciocho (18) meses para efectuar el pago total de la condena, esto es, desde el 26 de marzo de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2015³.

Subsección C. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Auto del 13 de abril de 2020. Radicación 68001-23-33-000-2017-00471-01(60459). Actor:

³ Comoquiera que el proceso de reparación directa que sirvió de base para la presente demanda de repetición fue tramitado con observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, la condena impuesta se encontraba sujeta al plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 *ibidem*.

Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga E.S.P. Demandado: Luis Alberto Carreño Garavito. Donde se señaló:

“3. El artículo 308 del CPACA dispone que los procesos que estaban en curso cuando entró en vigencia esa ley seguirían con el régimen jurídico anterior y, por ello, las entidades deben pagar las sentencias condenatorias de los procesos tramitados con el CCA en el término indicado en ese código, es decir, dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria (inciso 4, art. 177). Aunque la sentencia que impuso la condena por \$390'201.840 por perjuicios morales y condenó en abstracto por perjuicios materiales quedó ejecutoriada el 8 de agosto de 2013 (f. 85 c.1) y el demandante pagó este valor el 27 de marzo de 2014 (f. 156 c.1), sólo conoció el valor total de la condena cuando fueron liquidados los perjuicios materiales mediante trámite incidental. Como el 12 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga liquidó la condena por perjuicios materiales por \$148'618.676 providencia que quedó ejecutoriada el 2 de julio de 2015 (f. 90 c.1) y la entidad pagó este valor el 3 de junio de 2016 (f. 160 c. 1) esto es, dentro del plazo de 18 meses establecido en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA. De manera que, el término para intentar la demanda debe contarse a partir del día siguiente a esa fecha y vencía el 4 de junio de 2018 y como la demanda se instauró el 5 de abril de 2017 (f. 193 c.1) fue interpuesta en tiempo y, por ello, se revocará la decisión apelada.

8. En la predente relación aparece que todas las subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado han acogido la tesis que adoptó ese Tribunal y solo el consejero Martín Bermúdez Muñoz, en una providencia exclusivamente firmada por él, estima que debe aplicarse los 10 meses en comento en situaciones como la aquí juzgada. Sin embargo, debe indicarse que dicho consejero avaló también la primera tesis. En estas condiciones, entonces, la jurisprudencia se inclina a que debe aplicarse el artículo 177 del CCA, en los casos en que el proceso se haya iniciado bajo dicho código y que la sentencia condenatoria o conciliación se haya emitido después del 2 de julio de 2012, cuando entró a regir el CPACA, como ocurrió en este caso.

9. Según lo dicho, el 14 de agosto de 2014, se aprobó la conciliación y la providencia respetiva fue notificada por estado el 19 y cobró ejecutora el 22 del mismo mes y año, conforme a las correspondientes constancias secretariales. De modo que los 18 meses principiaron a correr el 23 de agosto de 2014 y vencieron el 23 de febrero de 2016. De otro lado, el pago se hizo efectivo el 4 de octubre de 2016, según la certificación DEAJSCR17 del 8 de noviembre de 2017. Por ello el lapso de dos años debe contarse a partir del 24 de febrero de 2016, que fue lo que ocurrió primero, y vencieron el 24 de

febrero de 2018. Y como la demanda de reparación directa se adujo el 27 de noviembre de 2017, sin duda se presentó oportunamente.

10. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas porque no están autorizadas legalmente.

DECISIÓN


En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto N° 1425 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Expediente: 2017-00367-01
Demandante: La Nación-Rama Judicial Desaj Popayán
Demandado: Sonia Matilde Mosquera Vidal
Medio de Control: Repetición

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bed57ad5d2431ae35e89c77b3c682ec4014fde7f1092e056ce182bdf6e6a
b5d**

Documento generado en 15/02/2021 12:16:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-000-2018-00252-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Alirio Molina Fernández
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 079

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

Ejecutoriada la presente decisión, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd651a6656982529d41dddf591bb473b29d6b115f7fade1b6ad52030ac49473f

Documento generado en 15/02/2021 12:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-000-2018-00252-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Luis Alirio Molina Fernández
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 079

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

Ejecutoriada la presente decisión, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd651a6656982529d41dddf591bb473b29d6b115f7fade1b6ad52030ac49473f

Documento generado en 15/02/2021 12:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Medio de Control: Nulidad
Expediente: 19001-23-33-001-2019-00163-00
Demandante: César Edmundo Sarria Porras
Demandado: Departamento del Cauca

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de febrero de 2020, se declaró legalmente incorporada la prueba consistente en la copia de los antecedentes administrativos remitida por la Asamblea Departamental, y se corrió traslado por el término de tres días a las partes y al Ministerio Público, para lo de su competencia. Además, se dispuso que el expediente permaneciera en Secretaría por el término legal para que los declarantes justificaran su inasistencia.

No obstante, sólo el apoderado de la parte actora presentó excusa por la inasistencia a la audiencia, pero como no lo hicieron los respectivos declarantes, se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, concluida la etapa probatoria y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenará correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro de la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00163-00
Demandante: César Edmundo Sarria Porras
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Nulidad

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a Alejandro Cerón Perdomo, identificado con C.C. 81.715.579 y portador de la T.P. 162.181 del C. S. de la J, como apoderado del Departamento del Cauca, en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd36618ca6ec57b48cb876c0178f09e19e95b639baebf3ea855c884fa0527
446**

Documento generado en 15/02/2021 12:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Medio de Control: Nulidad
Expediente: 19001-23-33-001-2019-00163-00
Demandante: César Edmundo Sarria Porras
Demandado: Departamento del Cauca

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de febrero de 2020, se declaró legalmente incorporada la prueba consistente en la copia de los antecedentes administrativos remitida por la Asamblea Departamental, y se corrió traslado por el término de tres días a las partes y al Ministerio Público, para lo de su competencia. Además, se dispuso que el expediente permaneciera en Secretaría por el término legal para que los declarantes justificaran su inasistencia.

No obstante, sólo el apoderado de la parte actora presentó excusa por la inasistencia a la audiencia, pero como no lo hicieron los respectivos declarantes, se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, concluida la etapa probatoria y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenará correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 días, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro de la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00163-00
Demandante: César Edmundo Sarria Porras
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Nulidad

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a Alejandro Cerón Perdomo, identificado con C.C. 81.715.579 y portador de la T.P. 162.181 del C. S. de la J, como apoderado del Departamento del Cauca, en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd36618ca6ec57b48cb876c0178f09e19e95b639baebf3ea855c884fa0527
446**

Documento generado en 15/02/2021 12:16:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2019-00307-00
Demandante: Luz Yenny Paz Sánchez
Demandado: Colpensiones
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 080

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para programar la audiencia inicial.

No obstante, se observa que a pesar de que en el escrito de contestación a la demanda, la Colpensiones adujo que allegó el expediente administrativo en un CD, lo cierto es que dicho anexo no obra en el expediente.

De esta manera, previo a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se requerirá a la Secretaría y a la entidad para informen si dicho anexo fue o no remitido y recibido con la contestación a la demanda.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría y a entidad demandada -Colpensiones- para informen sobre la copia del expediente administrativo de la demandante Luz Yenny Paz Sánchez, identificada con CC. 25.682.122, relacionado como anexo en la contestación a demanda. En caso de que haya sido remitido y recibido, se anexará al proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Expediente: 19001-23-00-000-2020-00044-00
Actor: Moisés Alfredo Hoyos Dorado
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 2

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc22ce64f3295b8e8717a429318a7e23371b43768d6c274aefe32c78e48b262
2

Documento generado en 15/02/2021 12:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2019-00307-00
Demandante: Luz Yenny Paz Sánchez
Demandado: Colpensiones
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 080

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para programar la audiencia inicial.

No obstante, se observa que a pesar de que en el escrito de contestación a la demanda, la Colpensiones adujo que allegó el expediente administrativo en un CD, lo cierto es que dicho anexo no obra en el expediente.

De esta manera, previo a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se requerirá a la Secretaría y a la entidad para informen si dicho anexo fue o no remitido y recibido con la contestación a la demanda.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría y a entidad demandada -Colpensiones- para informen sobre la copia del expediente administrativo de la demandante Luz Yenny Paz Sánchez, identificada con CC. 25.682.122, relacionado como anexo en la contestación a demanda. En caso de que haya sido remitido y recibido, se anexará al proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Expediente: 19001-23-00-000-2020-00044-00
Actor: Moisés Alfredo Hoyos Dorado
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 2

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc22ce64f3295b8e8717a429318a7e23371b43768d6c274aefe32c78e48b262
2

Documento generado en 15/02/2021 12:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Expediente: 19001-33-31-007-2015-00229-00
Accionante: Defensoría del Pueblo – Regional Cauca.
Accionado: Municipio de Caloto - Cauca.
Acción: Popular –Consulta

Auto Interlocutorio N.º083.

1. Sería el caso, en grado jurisdiccional de consulta, revisar la decisión proferida por el grado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a través de la cual se sancionó a Gonzalo Emilio Ramírez Velasco, como representante legal del municipio de Caloto, Cauca, con multa de 40 SMLMV, por desacato a la Sentencia No. 168 del 12 de agosto de 2019, dentro de la acción popular de la referencia, sino fuera porque se incurrió en causal de nulidad insanable, que debe declararse de oficio por ser insaneable.

En efecto, es sabido que el proceso es nulo en todo o en parte únicamente en los precisos eventos consagrados por el legislador, ya que las demás irregularidades se consideran saneadas cuando no se impugnan oportunamente a través de los mecanismos que la ley adjetiva prevé. Así lo señala el artículo 133 CGP, aplicable a este asunto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. De allí que esté vedado al juzgador aumentar los eventos de nulidad del proceso a otros aplicando criterios propios de la analogía o mediante cualquier otro tipo de interpretación.

En torno al numeral 8º, artículo 133, CGP, se considera que opera la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos respecto de alguna dirección allegada con esos fines de publicidad o porque se presentaron algunas irregularidades en el trámite establecido para el efecto, el cual, de otra parte, por involucrar el derecho de defensa, de linaje constitucional, debe cumplirse con rigor sin que sea permitido al juzgado omitir alguno de sus pasos.

El concepto notificación judicial significa que la providencia se hace saber o conocer a un determinado sujeto procesal por parte de una autoridad judicial, previas las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes entorno a dar noticia al extremo demandado de las pretensiones que en su contra se adelantan (lo que a voces de la ley procesal se entiende con la notificación del auto admisorio de la demanda, de la orden de pago o del inicio de un incidente, según sea el caso) y por ende ha establecido una serie de formalidades consagradas para esos fines, con el convencimiento que la notificación reina por excelencia es la personal, aunque esta puede suplirse con un mensaje de datos remitido al correo electrónico correspondientes conforme al artículo 199 del CPACA o mediante citatorio y aviso siempre que se agoten los pasos que rigurosamente exigen los cánones 291 y 293 del CGP.

2. Aquí el accionante promovió incidente de desacato en contra de Gonzalo Emilio Ramírez Velasco, como alcalde del municipio de Caloto, Cauca, por el incumplimiento de la Sentencia No.168 del 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en donde se declaró que esa entidad territorial vulneró el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del casco urbano municipal y, en consecuencia, se le ordenó que, dentro de los siguientes veinte (20) días, realizara labores de limpieza de material y elementos arrasados por la corriente de la quebrada Río Grande para evitar un represamiento de sus aguas, tarea que debía ser realizada cada seis meses, además de realizar poda o tala de un árbol de acuerdo al concepto y autorización que emitiera la Corporación Autónoma Regional Del Cauca CRC, con la cual deberá coordinar dicha labor.

3. Sin embargo, dentro del expediente no aparece que al incidentado se le haya notificado la existencia del incidente y es que, incluso, no aparece el auto que ordenó el inició de dicho trámite. Por tanto, al sancionado no se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y así lo expresó luego de emitido el auto que lo sancionó. De allí que deba decretarse la nulidad advertida.

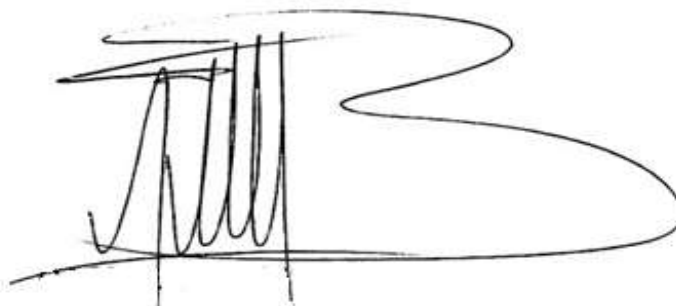
4. En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad del auto No. 095 del 21 de enero del 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán y se ordenará que se rehaga la actuación según lo aquí consignado.

En virtud de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de enero del 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Circuito de Popayán.

SEGUNDO. - ORDENAR a la jueza de primera instancia que rehaga la actuación conforme a lo aquí dispuesto, para lo cual se ordena devolverle el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÀVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9795c48d3f1c1d61163b0d60d2a302ba97122e658da738a9e52c6e60b7076d86

Documento generado en 15/02/2021 12:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 00 000 2005 00397 00
Demandante: FANNY XIMENA MUÑOZ MORENO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 011

Mediante Auto del 9 de marzo de 2018¹, el Tribunal ordenó informar al municipio de Timbío – Cauca, que, dentro del asunto de la referencia, se encontraba constituido a su favor el Depósito Judicial No. 4691800001113325, por valor de \$2.651.538.

De igual manera, se requirió al ente territorial para que solicitara la entrega del referido depósito judicial, designando, para el efecto, apoderado judicial con la expresa facultad de recibir, en el entendido que previamente, por auto del 18 de diciembre de 2015, ya se había ordenado su entrega².

El aludido proveído fue debidamente notificado³, no obstante, el ente territorial, hasta la fecha, no ha procedido a solicitar la entrega del plurimencionado depósito, por lo que se considera pertinente requerir, una vez más, al Municipio de Timbío, para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al municipio de Timbío, para que solicite la entrega del Depósito Judicial No. 4691800001113325 por valor de \$2.651.538, designando, para el efecto, apoderado judicial con la facultad expresa de recibir.

SEGUNDO.- Una vez formulada la reclamación, se procederá a la entrega del título a la persona designada.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES

¹ Folio 60 del Expediente

² Folios 54 y 55 del Expediente

³ Folios 62 a 66 del Expediente

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00339 01
Demandante: FREDY JAVIER DÍAZ DORADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fafa46c727b353c3af000a27d5c6c8954a6a5f967758b165f7001f9f7c6a377

Documento generado en 28/01/2021 10:45:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES

Expediente: 19001 33 31 005 2010 00405 01

Demandante: FELIPE KLINGER RENGIFO

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 014

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de corrección de fallo presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de mayo de 2020¹, respecto de la sentencia de segunda instancia No. 098 del 21 de mayo de 2015, proferida por ésta Corporación, en el sentido de corregir el nombre del demandante, expresado en los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" de la parte resolutive del proveído, por cuanto figura como "FELIPE MEDARDO KLINGER RENGIFO", siendo lo correcto "FELIPE KLINGER RENGIFO".

En la mencionada petición, la representación judicial de la parte actora, refirió:

"...Me permito solicitar se sirva desarchivar el proceso de la referencia y una vez desarchivado se sirva corregir la sentencia de segunda instancia No. 098, de fecha 21 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el sentido de corregir el nombre del demandante FELIPE MEDARDO KLINGER RENGIFO, en el literal (sic) PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que el verdadero nombre del demandante es FELIPE KLINGER RENGIFO... lo anterior a petición de la oficina asesora jurídica del INPEC, la cual lo solicita mediante oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ 2019EE201453."

En punto de lo solicitado, revisado el expediente se pudo constatar que, en una oportunidad precedente, el 07 de marzo de 2016², el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, formuló una petición, similar, del siguiente contenido:

"Con todo respeto me dirijo a su despacho en virtud de la orden recibida por el Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica INPEC el (sic) fin de solicitar a su despacho de la manera más respetuosa se proceda a verificar la siguiente información: el día 14 de marzo de 2013 su despacho profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la parte demandante, más adelante (sic) el 21 de Mayo de 2015 el tribunal administrativo del cauca (sic) resolvió el recurso de alzada revocando la decisión del A quo y declaro (sic) responsable al INPEC ordenando el pago de perjuicios morales al (sic) favor del señor FELIPE MEDARDO KLINGER RENGIFO."

De acuerdo con los registros y bases de datos del instituto el señor Felipe Medardo

¹ Folio 216 del Cuaderno Principal No. 1

² Folio 205 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 005 2010 00405 01
Demandante: FELIPE KLINGER RENGIFO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Klinger Rengifo no figura como demandante dentro de este proceso, razón por la cual que en virtud de lo aquí referido se sirva efectuar la respectiva corrección de la sentencia a fin de realizar los trámites necesarios para proceder al cumplimiento de lo ordenado por su despacho."

Luego así, para resolver la solicitud primigenia, allegada por la entidad demandada, este Tribunal, a través del Auto de 2 de junio de 2016³, dispuso:

*"PRIMERO.- ACLARAR la sentencia No. 098 de veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), en el sentido de que debe entenderse como demandante al señor "FELIPE MEDARDO KLINGER RENGIFO" o "FELIPE KLINGER RENGIFO", identificado con el TD. 6638.
(...)"*

En ese sentido, se tiene que el nombre del actor, dentro del asunto de la referencia, ya fue objeto de aclaración, debiéndose tener como demandante, conforme lo resuelto por la Corporación, al señor "FELIPE MEDARDO KLINGER RENGIFO" o "FELIPE KLINGER RENGIFO", identificado con la T.D. No. 6638, por lo que, al no ser procedente llevar a cabo, una vez más, una nueva aclaración sobre este punto, se denegará la solicitud formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de corrección de sentencia, presentada por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d2f2b35720ea2de73b3561fd511790bb48a3eccb552d9a24259d194d5a000e

Documento generado en 28/01/2021 10:45:11 AM

³ Folios 50 a 53 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 005 2010 00405 01
Demandante: FELIPE KLINGER RENGIFO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 31 701 2002 01321 00
Demandante: PABLO RAFAÉL GUERRERO SÁNCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 012

Mediante Auto del 09 de mayo de 2018¹, el Tribunal ordenó oficiar al ente territorial ejecutado, para que certificara: i) cuáles son las cuentas corrientes en las que el Municipio administraba los recursos de libre destinación sin afectación al gasto social; ii) cuales eran las cuentas en la que recibía los recursos de sobretasa a la gasolina, indicando si éstos estaban afectados a inversión social y iii) para que allegara la copia del acuerdo municipal que ordenó dicha destinación.

De igual manera, se previno al alcalde municipal de Timbiquí, que, de no allegar la información solicitada, o al menos el pronunciamiento correspondiente frente a lo deprecado, se procedería a imponer las correcciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, siguiendo, para el efecto, el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

El aludido proveído fue debidamente notificado², no obstante, el ente territorial, hasta la fecha, no ha procedido a contestar el requerimiento, por lo que se considera pertinente reiterar la ordenación, una vez más, al Municipio de Timbiquí, a efectos de que proceda a su trámite y cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR al municipio de Timbiquí, se sirva certificar: i) cuáles son las cuentas corrientes en las que el Municipio administra los recursos de libre destinación sin afectación al gasto social; ii) las cuentas en la que recibe los recursos de sobretasa a la gasolina, indicando si éstos están afectados a inversión social y iii) para que allegue a éste Tribunal, la copia del acuerdo municipal que ordenó dicha destinación.

SEGUNDO.- En caso de que el actual Alcalde municipal de Timbiquí no suministre la información requerida, o al menos se pronuncie al respecto, se procederá a imponer las correcciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, siguiendo, para el efecto, el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de conformidad con la orden previamente impartida, en el auto de 9 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folio 283 del Expediente

² Folios 284 a 288 del Expediente

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00339 01
Demandante: FREDY JAVIER DÍAZ DORADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2b8f6f0f1cef2ec437b343d731a5ce88f8b4ed9ac21d9c0dbd243cb2b82a35

Documento generado en 28/01/2021 10:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**